



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Trece (13) de Octubre del dos mil veintidos (2022)

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, Trece (13) de Octubre del dos mil veintidos (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2471

Radicado N°666824003002-2022-00556-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ vs GLORIA INES GOMEZ MARTÍNEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

por el Dr. Guillermo García Aristizábal., apoderado de la parte demandante, contra el interlocutorio No. 2312 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós., por medio del cual se denegó el mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por ANDRES VELASQUEZ VELASQUEZ, contra GLORIA INES GOMEZ MARTÍNEZ S, representado en un título el Despacho por no encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a denegar el mandamiento mediante Auto de fecha interlocutorio No. 2312 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“No se comparten los argumentos esgrimidos por el Despacho para denegar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que en la escritura pública No. 3084 de 26 de Noviembre de 2016 donde consta la hipoteca abierta, la persona que firma es el señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, pero lo hace bajo la figura de ESTIPULANTE, en ningún momento como apoderado del demandante, ya que son figuras jurídicas totalmente independientes. Y recordemos que el artículo 1506 del C. C. dice: “ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.” El poder me fue conferido por el señor ÁLVARODE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, quien obra en nombre y representación de su hijo ANDRÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, a través del poder general otorgado por el señor ANDRÉS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, mediante la escritura pública No. 3.500 del 31 de diciembre de 2015 a su padre ÁLVARODE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA.



Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos sustanciales que exige la acción real “

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

el Auto interlocutorio civil No. 2312 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós., por medio del cual se denegó el mandamiento de pago

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor GUILLERMO GARCÍA ARISTIZÁBAL, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es



palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo recoge el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso de esta estirpe es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Por lo que si bien es cierto el artículo 1506 del Código Civil establece: “ARTICULO 1506. ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.”

Sobre esta figura contractual el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente¹ : “Como una excepción al principio de la relatividad de los actos jurídicos y como una forma de hacer extensivos los efectos subjetivos de tales actos a quienes tengan respecto de los mismos la calidad e terceros -en el sentido absoluto de la palabra-, se ha consagrado en nuestra legislación civil la figura del contrato a favor de un tercero, conocida ampliamente con la denominación de estipulación para otro, en relación con la cual la Corte Suprema de Justicia ha expresado: “El principio general de que los contratos no afectan a los terceros extraños a él viene a tener una excepción en casos especiales en que una persona celebra estipulaciones a favor de un tercero. En este último evento, la estipulación es diversa por todos sus aspectos del mandato como representante del contratante y tiene facultad para obligarlo, mientras que en la estipulación a favor de otro no existe representación alguna, directa ni indirecta del beneficiario.” La norma legal que en derecho común colombiano regula, de manera general, la institución de la estipulación a favor de un tercero, se encuentra contenida en el artículo 1506 del Código Civil, (...) En virtud de la institución de la estipulación a favor de otro, la ley autoriza a cualquier persona para que convenga a favor de un tercero, sin contar con derecho alguno para representarlo, en el entendido de que sólo ese tercero podrá exigir lo estipulado una vez acepte, de manera expresa o tácita, la respectiva convención; en relación con la aceptación del tercero. (...) se entiende que la obligación que el prometiende asume para con el beneficiario y que sólo éste puede exigirle, también encuentra sustrato en la relación contractual que se concluye entre dichos prometiende y beneficiario, comoquiera que la manifestación de voluntad que realiza tal prometiende en acuerdo con el estipulante, en el sentido de obligarse a favor del beneficiario, encuentra como respuesta la aceptación incondicional de éste.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

1

¹ Consejo de Estado, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth (E), Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 05001- 23-24-000-1996-00568-01(21867)



De lo que se concluye que la figura de la estipulación por otro, corresponde a una figura netamente contractual y no es propia para la interposición de demandas ante la jurisdicción ordinaria, por lo que siendo así las cosas y tratando de un proceso ejecutivo la obligación de ser clara expresa y exigible respecto del acreedor como del deudor, por lo que no se repondrá el auto en mención.

Con respecto al recurso de apelación tenemos que el artículo 321 C.G.P expresa: *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”

1.2.3

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

Además, el artículo 26 C.G.P expresa: *“La cuantía se determinará así:*

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

a su vez el artículo 25 C.G.P artículo 25. cuantía expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Que en este caso se observa que la obligación se estableció en la suma de \$40.000.000, que el salario mínimo del año 2022, fue fijado mediante el Decreto 1724 de 2021 quedando establecido en la suma de \$1.000.000, por lo que el presente proceso es de mínima cuantía, y por consiguiente de Única instancia, lo que torna improcedente la apelación presentada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio civil No. 2312 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós., por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación, por lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Estado N° 178 del 14-10-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5a24e8010356cfae03764562c49fa43877079f569cb6ab70e0d2c9d3ea05c7**

Documento generado en 12/10/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>